



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CUCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	17 de junio 2021 18 de junio 2021
TIPO DE PROCESO:	PROCESO ORDINARIO LABORAL
RADICADO:	54001-31-05003-2017-00427
DEMANDANTE:	NICOL STEFANNY CORREDOR FIGUEREDO
APODERADO DEL DEMANDANTE:	DARWIN HUMBERTO CASTRO GOMEZ
DEMANDADO:	UNIDAD DE MEDICINA MATERNOFETAL NORFETUS S.A.S
APODERADO DEL DEMANDADO:	OMAR JAVIER GARCIA QUIÑONES
DEMANDADO:	IPS CEDMI SAS
REPRESENTANTE LEGAL CEDMI:	NELSON OMAR SANCHEZ URE
APODERADO DEL DEMANDADO:	JUDITH FERNANDA CRUZ CALLEJO
INSTALACIÓN – 17 JUNIO 2021	
Se dejó constancia de la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales, excepto la apoderada de CEDMI S.A.S., que manifestó verbalmente tener problemas de conectividad. Se ordenó realizar la audiencia el día 18 de junio de 2021.	
INSTALACIÓN – 18 JUNIO 2021	
Se dejó constancia de la asistencia de las partes y los apoderados judiciales.  Igualmente, se anota que previo a la grabación de la audiencia se resolvieron unas inquietudes respecto al expediente digital, el expediente híbrido y el decreto de pruebas verificando que no se haya causado una nulidad ni violado el debido proceso de la parte demandante.	
ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	
El apoderado de la parte demandante y el apoderado de la demandada NOFERTUS S.A.S. presentaron sus alegatos de conclusión.  Previo a la continuación de alegatos de conclusión, el apoderado de la parte demandante interpone desistimiento de la demanda en contra de la demandada IPS CEDMI SAS, admitiendo el Despacho el mismo, al cumplirse con los requisitos del artículo 314 del CGP.  El apoderado de la parte demandada UNIDAD DE MEDICINA MATERNOFETAL NORFETUS S.A.S interpone recurso de reposición en contra de la decisión anteriormente proferida, el Despacho niega el recurso de reposición.  Se hace necesario requerir a las partes para que alleguen información para si es el caso denunciar conductas que faltan a la ética profesional.  <b>SE PROGRAMA AUDIENCIA DE CONTINUACION DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO PARA EL DIA 25 DE JUNIO A LAS 9:00 AM</b>  Las partes presentaron sus alegatos de conclusión.	
FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA	
Se anexa al expediente la presente acta y el correspondiente disco grabado.  <div style="text-align: center;">   <b>MARICELA C. NATERA MOLINA</b>                      JUEZ   <b>LUCIO VILLAN ROJAS</b>                      SECRETARIO                 </div>	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

**RAD. JUZGADO:** 54-001-41-05-001-2021-00236-01  
**ACCIONANTE:** LEVIS JANETH MEDINA CASTRO  
**ACCIONADO:** INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER Y HOSPITAL ERASMO MEOZ

Procede este Despacho a decidir la impugnación interpuesta por la parte accionante en contra de la sentencia de fecha del 07 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Primero Laboral Municipal De Pequeñas Causas De Cúcuta, dentro de la acción de tutela de la referencia.

1. ANTECEDENTES

La señora **LEVIS JANETH MEDINA CASTRO**, interpuso la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- Manifestó que el 18 de abril de 2021 sufrió accidente en su hogar, recibiendo golpe en su brazo izquierdo al caer de su misma altura. Así pues, se dirigió al HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ donde le diagnosticaron “fractura de epifisis proximal de radio izquierdo”.
- Conforme lo anterior, su galeno tratante ordenó cirugía OSTEOSINTESIS e indicó que debía dirigirse al Instituto Departamental de Salud para la respectiva autorización del procedimiento o solicitarla en su país de origen.
- Así las cosas, señala que le colocaron una férula de yeso para su salida, y le ordenaron Naproxeno para el dolor, sin intervenir de ningún otro modo en pro del mejoramiento del diagnóstico.

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, la accionante solicitó la protección de sus derechos fundamentales, y, en consecuencia, se ordenara al Hospital Universitario Erasmo Meoz la realización de la cirugía OSTEOSINTESIS PARA LA FRACTURA DE EPIFISIS PROXIMAL DE RADIO IZQUIERDO. Asimismo, que se autorizarán los medicamentos ordenados por el médico tratante y las terapias que requiera posteriores a la realización del procedimiento para su recuperación total.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ **EL HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** manifestó que en el momento en que la paciente acudió a la institución, se atendió la urgencia del caso con anestesia e inmovilización del miembro afectado. Sin embargo, que, por el tiempo transcurrido desde la ocurrencia del hecho, ya no era considerada como urgencia, sino que corresponde a un caso que requiere manejo ambulatorio y programado, lo que significa que las conductas y las decisiones del caso en concreto, son pertinentes.

En este sentido, indicaron que es una paciente con trauma que no supone riesgo inminente para su vida, pero que sí requiere manejo programado para paliar su patología, teniendo que en cuenta que esos servicios “programados” deben ser autorizados por la entidad responsable de su respectivo pago.

Por otro lado, explican que desconocen la gestión de la actora respecto de la presentación de la solicitud de autorización frente al IDS NORTE DE SANTANDER, pues pareciere que la actora se limitó a presentar la acción tutelar y obtener por este medio la realización de los procedimientos sin seguir el conducto regular.

→ **EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** indicó que no ha accedido a lo pretendido por la actora pues no se evidencia el carácter de urgencia de la atención.

Asimismo, manifiesta que es obligación de los extranjeros venezolanos legalizar la permanencia en el territorio colombiano, y que al accionante ya se le ha insistido que realice los trámites correspondientes como lo determina la ley.

Por lo anterior, solicitan se declare la improcedencia de la acción de tutela en cuestión, teniendo en cuenta que no se están vulnerando los derechos fundamentales que alega la señora LEVIS JANETH MEDINA CASTRO dentro de la acción de tutela en cuestión.

→ **MIGRACIÓN COLOMBIA** no respondió.

#### 4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante sentencia de fecha 07 de mayo de 2021, **el Juzgado Primero Laboral Municipal De Pequeñas Causas De Cúcuta**, resolvió negar la acción de tutela en referencia, argumentando que no se vislumbró la vulneración de los derechos fundamentales de la actora, pues el procedimiento que requiere no es prioritario ni urgente según las prescripciones aportadas por el médico tratante respecto del diagnóstico. Asimismo, que no se evidencia una situación de vulnerabilidad que la ubicara como un sujeto de especial protección constitucional, por lo que no era posible acceder a sus pretensiones a través de este mecanismo.

#### 5. IMPUGNACIÓN

La parte accionante impugnó la decisión anterior, manifestando que el A quo desconoció lo siguiente:

- Que no se decidió sobre la medida provisional solicitada.
- Que el procedimiento de regularización que se está adelantando actualmente tiene una duración comprendida entre 3 fases que iniciaron el pasado 05 de mayo de 2021, y que es comprensible que tenga que aguantar el dolor que presenta por su fractura mientras termina el proceso.

#### 6. TRÁMITE DE INSTANCIA

Mediante el auto del 21 de mayo de 2021, se admitió la impugnación presentada por la parte accionante en contra de la sentencia de tutela dictada dentro de la acción en referencia, efectuando el trámite correspondiente.

#### 7. CONSIDERACIONES

##### 7.1. Problema Jurídico

En virtud de la impugnación presentada por la parte accionante, se debe establecer en esta instancia si el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** y el **HOSPITAL ERASMO MEOZ**, en efecto vulneró los derechos fundamentales de la accionante.

##### 7.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

### 7.3. Derecho fundamental al Debido Proceso

Según el artículo 29 de la Constitución Política el “debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

Respecto del alcance de este derecho fundamental, la H. Corte Constitucional en la sentencia T-098 del 2018, estableció lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”. En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Según lo ha destacado este Tribunal, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P).”

### 7.4. Reglas para el acceso a servicios de salud de los extranjeros en Colombia

Al respecto, la sentencia T – 025 de 2019 señaló:

“De acuerdo con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, ACNUR, los refugiados “son personas que huyen de conflictos armados o persecución.” Los migrantes, por el contrario, “eligen trasladarse no a causa de una amenaza directa de persecución o muerte, sino principalmente para mejorar sus vidas al encontrar trabajo o por educación, reunificación familiar, o por otras razones.”

Los migrantes pueden volver a sus países en cualquier momento pues no ha habido razones, diferentes a su voluntad, para salir de ellos, y, por lo tanto, continúan gozando de la protección de sus gobiernos. En cambio, la situación de los refugiados se torna tan difícil que deben cruzar las fronteras para buscar seguridad en países cercanos, y regresar a sus lugares de origen puede ser tan peligroso, que les urge buscar asilo en aquéllos. Negarles tal asilo, según ACNUR, “puede traerles consecuencias mortales”.

En razón de lo anterior, los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia han previsto la garantía de derechos que debe extenderse a los extranjeros, refugiados o migrantes, como lo establece el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la cual el Estado colombiano es parte R: “Los Estados Partes en

esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”, por cuya razón, esta Corporación ha reiterado en múltiples ocasiones la necesidad de proteger a esta población especial.

Ahora, la Constitución Política de Colombia en su artículo 13 consagra que “todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”.

Cada Estado protege especialmente a sus nacionales, por virtud del artículo 13 constitucional. Las garantías, derechos y beneficios otorgados a los colombianos se extienden a los extranjeros. No obstante aquel no hace distinción para su reconocimiento, ello no significa que no pueda existir, siempre y cuando sea justificada.

Tal diferenciación fue resaltada por esta Corporación en Sentencia C- 913 de 2003, cuando señaló: “En efecto, cuando el legislador establezca un trato diferente entre el extranjero y el nacional, será preciso examinar i) si el objeto regulado permite realizar tales distinciones; ii) la clase de derecho que se encuentre comprometido; iii) el carácter objetivo y razonable de la medida; iv) la no afectación de derechos fundamentales; v) la no violación de normas internacionales y vi) las particularidades del caso concreto.”

El reconocimiento de derechos a los extranjeros fue previsto por el artículo 100 constitucional, en el cual se consagró que “los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos. No obstante, la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros. Así mismo, los extranjeros gozarán, en el territorio de la República, de las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o la ley. Los derechos políticos se reservan a los nacionales, pero la ley podrá conceder a los extranjeros residentes en Colombia el derecho al voto en las elecciones y consultas populares de carácter municipal o distrital”.

Pero, para ser titulares de derechos, así como se exige a los nacionales el sometimiento a las normas, se precisa de ellos que asuman responsabilidades, tal como fue referido por esta Corte en Sentencia T-314 de 2016: “el reconocimiento de derechos genera al mismo tiempo una responsabilidad a los extranjeros de cumplir la misma normatividad consagrada para todos los residentes en el territorio Colombiano, tal y como lo establece el artículo 4º Constitucional el cual dispone que [e]s deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”.

Adicional a ello, esta Corte, mediante Sentencia SU-677 de 2017, reiteró reglas jurisprudenciales en la materia. Al respecto señala: “(i) el deber del Estado colombiano de garantizar algunos derechos fundamentales de los extranjeros con permanencia irregular en el territorio es limitado; pues deben ser tratados en condiciones de igualdad respecto de los nacionales colombianos dentro de ciertos límites de razonabilidad que permiten tratos diferenciados; (ii) todos los extranjeros tienen la obligación de cumplir la Constitución Política y las leyes establecidas para todos los residentes en Colombia; y (iii) los extranjeros con permanencia irregular en el territorio nacional tienen derecho a recibir atención básica y de urgencias con cargo al régimen subsidiado cuando carezcan de recursos económicos, en virtud de la protección de sus derechos a la vida digna y a la integridad física”.

Y en cuanto al punto de atención en salud el artículo 32 de la Ley 1438 de 2011 “Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”, dispone que “Todos los residentes en el país deberán ser afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud”, con lo cual se prevé una garantía para que la igualdad se haga efectiva. En tal disposición se consagra el procedimiento para la prestación del servicio, en los regímenes contributivo o subsidiado, sin que la capacidad de pago o la condición de nacional o extranjero, sean factores determinantes para dejar de reconocer el derecho fundamental a la salud, pues el Estado colombiano obliga a su prestación y promueve la universalidad del aseguramiento. Así se dispuso en el artículo 2 de la misma Ley, que concordante con los artículos 48 y 49 de la Constitución Política de

Colombia hace referencia a “la seguridad social en salud como servicio público obligatorio a cargo del Estado sujeto a los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad”.

Ahora, el párrafo 1 del artículo 32 de la Ley 1438 de 2011 también prevé el caso de extranjeros no residentes, para hacer extensivo el beneficio de la prestación del servicio de salud fuera del Sistema: “A quienes ingresen al país, no sean residentes y no estén asegurados, se los incentivará a adquirir un seguro médico o Plan Voluntario de Salud para su atención en el país de ser necesario”.

Lo anterior no garantizaría el acceso al servicio ni el derecho a la salud de aquellas personas que no se encuentran vinculadas al Sistema y que por una u otra razón no tienen los medios económicos suficientes para hacerlo, por lo tanto, podría incurrirse en discriminaciones. En consecuencia, esta Corporación ha sido enfática al manifestar que “(i) los extranjeros no residentes tienen el derecho a recibir atención de urgencias como contenido mínimo de su derecho a la salud sin que les sea exigido documento alguno o pago previo, siempre y cuando no cuenten con pólizas de seguros ni los medios económicos -propios o de sus familias- para asumir los costos directamente; (ii) las entidades privadas o públicas del sector salud no pueden abstenerse de prestar los servicios de salud mínimos de atención de urgencias a extranjeros que no estén afiliados en el sistema de seguridad social en salud o que estén indocumentados en el territorio colombiano; y (iii) las entidades territoriales de salud donde fue prestado el servicio al extranjero no residente, bajo el supuesto que no puede pagar directamente los servicios ni cuenta con un seguro médico que los cubra, deben asumir los costos de los servicios médicos de atención de urgencias. Lo anterior, sin perjuicio de que el extranjero no residente legalice su estadía en Colombia y cumpla con los requisitos establecidos para afiliarse al sistema de seguridad social en salud, así como también sea incentivado e informado para la adquisición de un seguro médico o un plan voluntario de salud.”

Entonces, a pesar de la no vinculación al Sistema de Salud Colombiano, cualquier persona tiene derecho a un mínimo de atención en salud, que hace referencia al servicio de urgencias, el cual debe prestarse a los extranjeros no residentes, sin importar su situación de irregularidad, con lo cual se pretende preservar la vida y los derechos fundamentales, así como continuar reconociendo la dignidad humana como valor y principio que la Constitución, normas y jurisprudencia han querido garantizar como fin del Estado Social de Derecho.

Lo anterior fue tratado igualmente por esta Corte mediante sentencia T-210 de 2018, en la cual expresó que “el Gobierno colombiano tiene la obligación de adoptar medidas eficaces para garantizar el más alto nivel posible de salud física y mental de todos los migrantes, sin importar su situación de irregularidad”, por cuanto se hace evidente, dada la crisis humanitaria derivada de la masiva migración de ciudadanos al país, la situación de vulnerabilidad, exclusión y desventaja en la que se encuentran.

Así las cosas, es necesario precisar las reglas por las cuales el servicio de salud a los extranjeros no residentes no puede negarse, por cuanto se hace necesario atender sus necesidades básicas y hacer prevalecer su vida, lo cual comporta el derecho a recibir por lo menos un mínimo de servicios de atención de urgencias cuando: i) no haya un medio alternativo, ii) la persona no cuente con recursos para costearlo y iii) se trate de un caso grave y excepcional.

Ello no exime a los extranjeros de la obligación que tienen de adquirir un seguro médico o un plan voluntario de salud, tal y como se encuentra previsto en el párrafo 1º del artículo 32 de la Ley 1438 de 2011, una vez sea conjurada la situación de urgencia y, además, cumplir con los requisitos para la afiliación al Sistema, a fin de obtener un servicio integral y previo a ello aclarar el estatus migratorio. Tales requisitos se encuentran establecidos en el Decreto 780 de 2016 emitido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Así las cosas, garantizar, como mínimo, la atención de urgencias a los migrantes en situación de irregularidad tiene una finalidad objetiva y razonable, la cual es asegurar que todas las personas, incluyendo a los extranjeros, reciban una atención mínima del Estado en casos de extrema necesidad y urgencia; una atención que permita que sus necesidades primarias sean cubiertas y sea respetada su dignidad humana.”

## 7.5. Concepto de urgencia y competencia de entidades para la prestación del servicio

Según la Organización Mundial de la Salud – OMS – Urgencia es "la aparición fortuita (imprevista o inesperada) en cualquier lugar o actividad, de un problema de salud de causa diversa y gravedad variable, que genera la conciencia de una necesidad inminente de atención por parte del sujeto que lo sufre o de su familia".

Ahora, el Decreto 780 de 2016, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social", en su artículo 2.5.3.2.3 trae algunas definiciones, y entre ellas, define Urgencia (numeral 1 del artículo 3 del Decreto 412 de 1992) como "la alteración de la integridad física y/o mental de una persona, causada por un trauma o por una enfermedad de cualquier etiología que genere una demanda de atención médica inmediata y efectiva tendiente a disminuir los riesgos de invalidez y muerte."

De igual manera, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 8 de la Resolución 6408 de 2016 del Ministerio de Salud y Protección Social (que modificó la Resolución 5592 de 2015), la atención de urgencias consiste en la "modalidad de prestación de servicios de salud, que busca preservar la vida y prevenir las consecuencias críticas, permanentes o futuras, mediante el uso de tecnologías en salud para la atención de usuarios que presenten alteración de la integridad física, funcional o mental, por cualquier causa y con cualquier grado de severidad que comprometan su vida o funcionalidad".

La sentencia T – 025 de 2019 de la Corte Constitucional dispuso:

"Ahora bien, el servicio de urgencia, como servicio asistencial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 168 de la Ley 100 de 1993 "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", "debe ser prestada en forma obligatoria por todas las entidades públicas y privadas que presten servicios de salud, a todas las personas, independientemente de la capacidad de pago. Su prestación no requiere contrato ni orden previa".

Lo anterior significa que ninguna entidad prestadora de los servicios de salud puede abstenerse de prestar los servicios de urgencia en su fase inicial porque, con el fin de garantizar el derecho fundamental a la salud, es imperativo conjurar las causas de la alteración del bienestar que cualquier persona puede llegar a tener y "estabilizarla en sus signos vitales", para así disminuir el peligro de muerte al cual se puede ver abocada y se mantenga la vida en condiciones dignas.

A las Secretarías de Salud Territoriales, en acatamiento del artículo 31 de la Ley 1122 de 2007 "Por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones", no les es dable prestar servicios asistenciales, entre los que se encuentra el de urgencias, directamente, pero sí se les impone hacer el trámite para que a través de la red para la prestación de los servicios de salud a su cargo tal servicio de urgencia requerido sea prestado como el mínimo de atención al que tiene derecho cualquier persona, sin discriminación de ninguna índole y sin el lleno de ningún requisito previo. Su omisión puede hacer incurrir a las entidades prestadoras de salud en conducta vulneradora de derechos y merecedoras de las sanciones que las normas dispongan por dicha causa.

En el caso de la atención de salud para la población no cobijada por el Sistema de Seguridad Social en Salud, que incluye a la población migrante así su situación no se haya regularizado, se ha dicho que "en algunos casos excepcionales, la 'atención de urgencias' puede llegar a incluir el tratamiento de enfermedades catastróficas como el cáncer, cuando los mismos sean solicitados por el médico tratante como urgentes y, por lo tanto, sean indispensables y no puedan ser retrasados razonablemente sin poner en riesgo la vida". Subrayas y negrillas fuera de texto original.

Ahora, en Sentencia T-705 de 2017 esta Corporación advirtió que: "si bien los departamentos son los llamados a asumir los costos de los servicios de atención de urgencia que sean requeridos, en virtud del principio de subsidiariedad y de la subcuenta existente para atender algunas urgencias prestadas en el territorio colombiano a los nacionales de países fronterizos, la Nación deberá apoyar a las entidades territoriales cuando ello sea requerido para asumir los costos de los servicios de atención de urgencias prestados a extranjeros no residentes".

Entonces, ante la presencia de casos “excepcionales”, para los que su tratamiento no puede dar espera, como en los de las enfermedades catastróficas, como cáncer o VIH-SIDA[62], la atención primaria de urgencia que incluye a toda la población colombiana no asegurada o migrante sin importar su situación de irregularidad, de acuerdo con las consideraciones vistas, debe prestarse siempre que el médico tratante determine ese estado de necesidad o urgencia, es decir se hace indispensable que, en virtud del criterio de un profesional en salud, quien es el competente para determinar el estado del paciente conforme su formación técnica, se constate y se ordene el procedimiento a seguir bajo los protocolos establecidos para la materia.

Lo anterior por cuanto han de respetarse las competencias, de acuerdo con cada profesión, como así se refirió esta Corporación, en forma especial en temas de salud: “Se ha establecido de manera reiterada por parte de este Tribunal Constitucional, que los jueces de tutela no son competentes para ordenar tratamientos médicos y/o medicamentos no prescritos por el médico tratante al paciente. Por lo cual no es llamado a decidir sobre la idoneidad de los mismos. Se ha afirmado pues, que “[l]a actuación del Juez Constitucional no está dirigida a sustituir los criterios y conocimientos del médico sino a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente, luego el juez no puede valorar un tratamiento.” Por ello, la condición esencial “... para que el juez constitucional ordene que se suministre un determinado procedimiento médico (...) [es] que éste haya sido ordenado por el médico tratante.”

Entonces, de advertirse necesaria la atención de urgencias ésta debe incluir, a juicio de esta Corte, “la adopción de medidas colectivas eficaces con un fuerte enfoque de salud pública (vacunaciones, atención de enfermedades de contagio directo)” que “es necesaria para garantizar el propósito preventivo, proteger la salud y la salubridad pública, y promover el bienestar general no solo de quienes llegan al país, sino también de la comunidad que recibe”. Ello, concluye, “guarda consonancia con el artículo 4° del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales conforme al cual, los Estados podrán someter los derechos del pacto a limitaciones legales, “solo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática”.”

## 8. Caso Concreto

De conformidad con lo anterior, se analizarán previamente las pruebas allegadas al plenario, con el fin de verificar si hay lugar a revocar la sentencia del 07 de mayo de 2021 en donde se denegó el amparo constitucional de los derechos fundamentales deprecados por la accionante.

En este asunto, en primera instancia consideró el Juzgado Primero Laboral Municipal De Pequeñas Causas De Cúcuta respecto del análisis del acervo probatorio que “el procedimiento ordenado no es prioritario ni urgente, dado que no se realizó ninguna anotación en ese sentido por el médico tratante al prescribir la cirugía para la FRACTURA DE EPIFISIS PROXIMAL DE RADIO IZQUIERDO, y dado que la tutelante tampoco evidenció haber regularizado su situación migratoria en el país, tampoco se trata de un sujeto de especial protección constitucional por su edad, condición de discapacidad, embarazo o lactancia, o padecimiento de enfermedad catastrófica, no es posible amparar los derechos fundamentales incoados, por cuanto no se trata de servicios que se requieran con urgencia, no se infiere que sean indispensables para la preservar la vida de la actora, circunstancias que no permiten que en el marco jurisprudencial previamente citado, sea procedente compeler a los accionados para que se suministre la atención solicitada.”

Según las afirmaciones realizadas en la impugnación por parte de la accionante **ELCIDA VILLAMIZAR MALDONADO**, en el fallo no se analizaron a profundidad las pruebas arrimadas, a través de las cuales se hubiere podido observar que ya se está adelantando el trámite de regularización, sin embargo, es un trámite que se comprende por un tiempo determinado y no de forma inmediata, lo que implicaría que la vulneración a sus derechos fundamentales se prolongara de manera indefinida y hasta que terminara el mencionado proceso. Por otro lado, que los dolores que presenta en ocasión al trauma de su brazo le están ocasionando afectaciones a su salud.

Al respecto, debe traerse a colación la sentencia T – 025 de 2019, en la cual la Corte Constitucional afirmó que:

“(...) Y en cuanto al punto de atención en salud el artículo 32 de la Ley 1438 de 2011 “Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”, dispone que “Todos los residentes en el país deberán ser afiliados del

*Sistema General de Seguridad Social en Salud”, con lo cual se prevé una garantía para que la igualdad se haga efectiva. En tal disposición se consagra el procedimiento para la prestación del servicio, en los regímenes contributivo o subsidiado, sin que la capacidad de pago o la condición de nacional o extranjero, sean factores determinantes para dejar de reconocer el derecho fundamental a la salud, pues el Estado colombiano obliga a su prestación y promueve la universalidad del aseguramiento. Así se dispuso en el artículo 2 de la misma Ley, que concordante con los artículos 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia hace referencia a “la seguridad social en salud como servicio público obligatorio a cargo del Estado sujeto a los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad”.*

*Ahora, el párrafo 1 del artículo 32 de la Ley 1438 de 2011 también prevé el caso de extranjeros no residentes, para hacer extensivo el beneficio de la prestación del servicio de salud fuera del Sistema: “A quienes ingresen al país, no sean residentes y no estén asegurados, se los incentivará a adquirir un seguro médico o Plan Voluntario de Salud para su atención en el país de ser necesario”.*

*Lo anterior no garantizaría el acceso al servicio ni el derecho a la salud de aquellas personas que no se encuentran vinculadas al Sistema y que por una u otra razón no tienen los medios económicos suficientes para hacerlo, por lo tanto, podría incurrirse en discriminaciones. En consecuencia, esta Corporación ha sido enfática al manifestar que “(i) los extranjeros no residentes tienen el derecho a recibir atención de urgencias como contenido mínimo de su derecho a la salud sin que les sea exigido documento alguno o pago previo, siempre y cuando no cuenten con pólizas de seguros ni los medios económicos -propios o de sus familias- para asumir los costos directamente; (ii) las entidades privadas o públicas del sector salud no pueden abstenerse de prestar los servicios de salud mínimos de atención de urgencias a extranjeros que no estén afiliados en el sistema de seguridad social en salud o que estén indocumentados en el territorio colombiano; y (iii) las entidades territoriales de salud donde fue prestado el servicio al extranjero no residente, bajo el supuesto que no puede pagar directamente los servicios ni cuenta con un seguro médico que los cubra, deben asumir los costos de los servicios médicos de atención de urgencias. Lo anterior, sin perjuicio de que el extranjero no residente legalice su estadía en Colombia y cumpla con los requisitos establecidos para afiliarse al sistema de seguridad social en salud, así como también sea incentivado e informado para la adquisición de un seguro médico o un plan voluntario de salud.” directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”.*

Conforme lo anterior, es claro que la menor accionante **ELCIDA VILLAMIZAR MALDONADO**, ha recibido por parte del **HOSPITAL ERASMO MEOZ**, la atención de urgencia que requería para estabilizar su salud durante el tiempo que estuvo hospitalizada en esa institución, esto es, la urgencia del caso con anestesia e inmovilización del miembro afectado; sin embargo, de la historia clínica se evidencia que para el tratamiento de sus patologías se ordenó la cirugía **OSTEOSINTESIS PARA LA FRACTURA DE EPIFISIS PROXIMAL DE RADIO IZQUIERDO**, que a juicio de los médicos tratantes no es considerada una urgencia, pues no está en riesgo su vida su integridad; por ese motivo, a la cual no puede acceder por ser una extrajera que se encuentra en condición irregular y no estar afiliada a una Entidad Promotora de Salud.

Es así como este Despacho le asiste razón al A quo, en primer lugar, porque después de analizar los elementos que sirven como prueba en el plenario alegados en la impugnación, no se evidencia vulneración alguna de los derechos fundamentales alegados por la accionante dado que es obligatoria la afiliación al sistema de salud y seguridad social de las personas extranjeras que busquen recibir atención por parte del Estado en casos de necesidad y urgencia con el fin de atender sus necesidades más elementales y primarias. Por otro lado, porque la atención que requiere la accionante según las prescripciones médicas allegadas al plenario, no son prioritarias ni urgentes y tampoco se trata de una circunstancia en donde la actora sea sujeto de especial protección constitucional por su edad, condición de discapacidad, embarazo o lactancia, o padecimiento de enfermedad catastrófica.

Como consecuencia de lo explicado, se **CONFIRMARÁ** la decisión proferida por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA** en donde se declaró la improcedencia de la acción de tutela por la inexistencia de vulneración de los derechos fundamentales alegados.

## 9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia del 07 de mayo de 2021 dictada por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA** de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

**TERCERO.** Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
Juez



Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela presentada por el señor **RAFAEL CHRRY ABRIL en actúa como agente oficio de la menor GENESIS ALEXANDRA VALERO RAMIREZ contra la NUEVA EPS** la cual fue recibida por correo en el día de hoy, quedando radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2021-00196-00**. Sírvase disponer lo pertinente.

San José de Cúcuta, 18 de junio de 2021

El Secretario,

LUCIO VILLAN ROJAS

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**

San José de Cúcuta, dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace precedente aceptar la misma.

En tal sentido, en aplicación del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se dispone oficiar a la entidad accionada, a efecto de que suministren la información que se requiera sobre el particular.

Como consecuencia de lo anterior, se hace precedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el **No. 54001-31-05-003-2021-00196-00**, presentada por el señor **RAFAEL CHRRY ABRIL en actúa como agente oficio de la menor GENESIS ALEXANDRA VALERO RAMIREZ contra la NUEVA EPS**

2° OICIAR a la **NUEVA EPS** a fin de suministren información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

3° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

4° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

  
MARICELA C. NATERA MOLINA  
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS  
SECRETARIO